



Universidad de Valladolid



icava

Ilustre Colegio de
Abogados de Valladolid

Facultad de Derecho
MÁSTER EN ABOGACÍA

**LA DISOLUCIÓN DE LA
SOCIEDAD COOPERATIVA**

Trabajo presentado por:

Diego Pedriza Alonso

Tutor:

Fernando Crespo Allué

Valladolid, enero 2021

ÍNDICE:

1. Supuesto de hecho.....	5.
2. Cuestiones que se plantean.....	6.
3. Aproximación al concepto de cooperativa.....	7.
4. Análisis jurídico y solución al caso descrito.....	16.
4.1. Solicitud judicial para constitución de asamblea y aprobar las cuentas.....	16.
4.2. Solicitud de disolución de la cooperativa por la paralización de los órganos cooperativistas.....	22.
5. Fundamentos de derecho.....	25.
6. Sobre la suspensión del procedimiento del procedimiento por prejudicialidad penal.....	29.
7. Conclusiones.....	34.
8. Bibliografía, legislación y jurisprudencia.....	36.

RESUMEN

El presente Trabajo de Fin de Máster, consistente en la elaboración de un dictamen jurídico, tiene como objeto la realización de una propuesta de resolución a una serie de cuestiones jurídicas planteadas propias del derecho civil, y más concretamente, de derecho mercantil en el ámbito de las sociedades cooperativas. En este dictamen se analizan cuestiones propias de esta disciplina del derecho tales como: la conceptualización de las sociedades cooperativas y la existencia y tratamiento de figuras de ámbito procesal civil como de la jurisdicción voluntaria, todo ello para dar solución a las cuestiones que se nos plantean en un caso práctico determinado de conformidad con los instrumentos normativos y jurisprudenciales existentes en la referida materia.

PALABRAS CLAVE

Derecho, civil, mercantil, socio, cooperativa, disolución, jurisdicción voluntaria.

ABSTRACT

This Master's Thesis, consisting of the establishment of a legal opinion, intends to carry out a resolution proposal to a series of legal issues raised inherent to civil law, particularly to commercial law in the realm of cooperative societies. Such opinion will examine common issues pertinent to this discipline of law. Those include the conceptualization of cooperative societies and the existence and treatment of figures in the civil procedural field as well as voluntary jurisdiction. The purpose of the thesis consists of solving the questions that arise in a given practical case under the normative and jurisprudential instruments existing in this mentioned matter.

KEY WORS

Civil law, comercial law, partner, cooperative societies, dissolution, voluntary jurisdiction.

1. SUPUESTO DE HECHO.

Doña Rocío Gil Varas solicita un dictamen sobre diversas cuestiones relacionadas con la gestión de la Cooperativa Rodasviejas de la que forma parte como socia además de Secretaria del Consejo Rector desde su constitución junto con otros dos socios. Concretamente esta socia requiere información sobre las actuaciones aconsejables a la vista de la situación en que se encuentra la citada Cooperativa, ofreciendo la siguiente información:

- La Cooperativa Rodasviejas fue constituida en el año 1987, habiéndose adaptado sus estatutos a la vigente normativa y constando debidamente inscrita en el Registro de Cooperativas de Castilla y León. Doña Rocío Gil Varas, facilita la documentación correspondiente, concretamente, la escritura de constitución de la Sociedad Cooperativa Rodasviejas así como la escritura de adaptación de estatutos llevada a cabo en el año 2005.
- Consecuencia de las desavenencias entre los tres socios cooperativistas, se está produciendo una paralización de la gestión de la cooperativa Rodasviejas, al no celebrarse las reuniones de los órganos de administración de la misma, lo que ha conllevado que las cuentas anuales de los dos últimos ejercicios, año 2018 y 2019, se encuentren sin aprobar.
- Además, uno de los cooperativistas ha formulado una querrela contra la Sra. Gil Varas por un presunto delito de apropiación indebida, principalmente con el objeto de impedir/suspender la tramitación de cualquier procedimiento civil que se promoviera por dicha Sra.

2. CUESTIONES QUE SE PLANTEAN.

La Sra. Gil Varas solicita un dictamen sobre las actuaciones a seguir que sean las pertinentes para:

- 1) Conseguir desbloquear la sociedad, y tras la aprobación de las cuentas, percibir los beneficios correspondientes; o, en su caso,
- 2) Salir de la cooperativa recibiendo su parte del retorno cooperativo.
- 3) Asimismo, desea conocer cómo afectará a su situación procesal, si se decidiera a emprender acciones legales, la tramitación de la referida querrela por aprobación indebida planteada por unos de los otros socios cooperativistas.
- 4) Por último, desea se le informe de cualquier otra situación, actuación o propuesta que sea idónea a los indicados fines.

3. APROXIMACIÓN AL CONCEPTO DE COOPERATIVA.

El fenómeno cooperativo como tal, tiene origen en la segunda mitad del siglo XIX y viene desarrollándose hasta la actualidad. Esta actividad cooperativista se articula como un ejercicio de una actividad económico – social para la mutua y equitativa ayuda entre todos los miembros que la conforman¹. Esto es, a grandes rasgos, la asociación de personas, ya sean físicas o jurídicas, que se unen de forma voluntaria para satisfacer unas necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales en común mediante una empresa de propiedad conjunta y de gestión democrática conforme a los principios formulados por la Alianza Cooperativa Internacional². Se basa, este modo de asociarse, en el principio de ayuda mutua para la consecución de los objetivos generales del conjunto de los miembros y mejorar las condiciones de todos los socios.

La sociedad cooperativa se caracteriza principalmente por estar constituida de una pluralidad de personas, por regla general más de dos, a las que la ley, en principio, no les exige la finalidad de obtener beneficios repartibles, sino que su función es la de desarrollar una actividad económica al servicio de las necesidades de sus socios. Concretamente, la sociedad cooperativa puede definirse como aquella sociedad constituida por personas que se asocian en régimen de libre adhesión y baja voluntaria, para la realización de actividades empresariales³.

La puesta en práctica de una actividad mediante la utilización de un modelo de cooperativa con todos sus caracteres singulares, no habría sido capaz de subsistir sin la disposición de determinadas normas de actuación, determinadas reglas con origen en los “*estatutos de Rochdale*”⁴ que han ido evolucionando hasta llegar a las normativas de las sociedades cooperativas existentes en la actualidad tales como la Ley Estatal de Cooperativas o cada una de las legislaciones reguladoras de cada una de las Comunidades Autónomas existentes en nuestra nación.

¹ VIGUERA REVUELTA, R. (2012): “*El derecho de reembolso en las sociedades cooperativas*”. Tesis doctoral dirigida por José Carlos Vázquez Cueto (dir. tes.). Universidad de Sevilla, págs. 34 y 35.

² DÍAZ PITA, M. P., Varios Autores. (2020): “*Acceso a la Abogacía, Tomo II, Materia Civil y Mercantil*”, en Tecnos (Ed.), Segunda Edición, Madrid, pág. 708.

³ *Ibidem*, págs. 707 y 708.

⁴ VIGUERA REVUELTA, *Op. cit.*, pág. 36.

La Constitución Española de 1978, como norma suprema de nuestro ordenamiento jurídico, encamina a los poderes públicos a fomentar, mediante una legislación adecuada, el movimiento cooperativo⁵. De esta premisa parte que, aunque las cooperativas se regulan por la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas, la citada Ley Estatal se aplicará con carácter supletorio a la Ley de Cooperativas de la Comunidad Autónoma respectiva, siempre que una cooperativa desarrolle su actividad cooperativizada en el territorio de una Comunidad Autónoma con carácter principal, esto es, concretamente cuando desarrolle más del 50% de su actividad societaria en el interior de la Comunidad Autónoma.

La Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas establece el concepto de cooperativa de la siguiente manera: *“La cooperativa es una sociedad constituida por personas que se asocian, en régimen de libre adhesión y baja voluntaria, para la realización de actividades empresariales, encaminadas a satisfacer sus necesidades y aspiraciones económicas y sociales, con estructura y funcionamiento democrático, conforme a los principios formulados por la alianza cooperativa internacional, en los términos resultantes de la presente Ley”*. Del mismo modo, al tratarse esta materia de regulación por parte de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, en la Ley 4/2002, de 11 de abril, de Cooperativas de la Comunidad de Castilla y León, en su artículo primero se establece la definición de cooperativa remitiéndose al concepto otorgado por la legislación nacional.

En base a lo anterior, en este concreto caso habrá que acudir, por tanto, a la regulación autonómica realizada por la Comunidad Autónoma de Castilla y León, estableciendo entre su articulado las principales características de este tipo de sociedad mercantil:

- **Objeto.**

En virtud del apartado segundo del artículo 1 de la Ley de Cooperativas de Castilla y León el objeto de la cooperativa será la actividad cooperativizada a la que se dediquen sus socios, ya que, tal y como establece el precepto legal *“Cualquier actividad económica lícita podrá ser organizada y desarrollada mediante una sociedad constituida al amparo de la presente Ley”*.

Lo cierto es que el objeto social de una cooperativa puede ser muy variado y ese es el motivo para que podamos distinguir entre los diferentes tipos que existen:

⁵ DÍAZ PITA, *Op. cit.*, pág. 708.

cooperativas de trabajo asociado, de consumo, de producción, de viviendas, de crédito, sanitarias, etc⁶.

- **Constitución y registro.**

La sociedad cooperativa se constituirá mediante escritura pública, que deberá ser inscrita en el Registro de Sociedades Cooperativas⁷ tal y como se desprende del artículo 7 y siguientes del precepto legal autonómico. Como capital social para la constitución, se aportará la cantidad mínima de 3.000 euros fijada en el artículo 4. Este capital estará constituido por las aportaciones de los socios y se realizarán en moneda de curso legal, aunque también podrán aportarse en forma de bienes y derechos susceptibles de valoración económica.

Según estas disposiciones, existen dos formas de constituir una cooperativa:

- a) En primer lugar, mediante la celebración de una Asamblea constituyente se elegirá entre los miembros de la cooperativa a un Presidente y un Secretario. En esta Asamblea constituida, se aprobarán aspectos tales como el acta de constitución, el proyecto de Estatutos, la elección de órganos sociales y la designación de gestores y/o promotores para otorgar escrituras públicas, gestiones bancarias, inscripción registral, y demás requisitos.
- b) En segundo lugar, si se diera el caso de que todos los promotores firmaran la escritura de constitución de la cooperativa, no sería necesario que se celebrara la comentada anteriormente Asamblea constituyente.

Una vez constituida la cooperativa por alguno de los dos posibles medios comentados, con fundamento en el artículo 17 de la Ley de Cooperativas de Castilla y León, en el plazo de dos meses esta se inscribirá en el Registro de Sociedades Cooperativas correspondiente, en este caso en el Registro de Sociedades Cooperativas de Castilla y León, acompañando mediante la solicitud de inscripción,

⁶ DÍAZ PITA, *Op. cit.*, pág. 708.

⁷ *Ibidem*, pág. 708.

una copia autorizada y una simple de la escritura pública, así como la liquidación del impuesto de actos jurídicos documentados.

El Registro de Cooperativas de Castilla y León establece la relación de todas las cooperativas constituidas en la Comunidad Autónoma desde la entrada en vigor de la Ley 4/2002, o de fecha anterior y que tienen adaptados sus estatutos a la referida Ley. Este Registro se encuentra regulado por la propia Ley 4/2002, 11 abril de Cooperativas, de la Comunidad de Castilla y León, Modificada por Ley 6/2011, de 4 de noviembre y por la Ley 2/2018, de 18 de junio, además de por el Decreto 125/2004, de 30 diciembre por el que se aprueba su Reglamento.

- **Los socios cooperativistas** (artículo 18 y siguientes de la Ley de Cooperativas de Castilla y León).

Las sociedades cooperativas de primer grado estarán integradas como mínimo por tres socios que realicen actividad cooperativizada tal y como establece el artículo 5 de esta misma ley. Podrán ser socios tanto las personas físicas como las jurídicas, sean estas públicas o privadas, y las comunidades de bienes, pero en ningún caso pueden constituirse cooperativas de primer grado exclusivamente por personas jurídicas ni por comunidades de bienes. De todos modos, los estatutos de cada sociedad cooperativa establecerán los requisitos necesarios para la adquisición de la condición de nuevos socios, que en todo caso habrán de respetar los principios constitucionales de igualdad y no discriminación.

En cuanto a la responsabilidad que tienen los socios de una cooperativa por las deudas sociales, habrá de acudir al artículo 67 de la Ley castellanoleonés de cooperativas tantas veces referenciada en este dictamen, estableciendo esta que estará limitada a las aportaciones al capital social que hubiera suscrito cada uno de los socios, estén o no desembolsadas en su totalidad. No obstante, el socio que cause baja en la cooperativa responderá personalmente por las deudas sociales, previa exclusión del haber social, durante cinco años desde la pérdida de su condición de socio, por las obligaciones contraídas por la cooperativa con anterioridad a su baja, hasta el importe reembolsado de sus aportaciones al capital social.

Además, en los artículos 22 y 23 de la Ley de Cooperativas de Castilla y León se establecen los derechos y obligaciones que tienen los socios.

Derechos de los socios (artículo 22):

- a) Derecho a elegir y ser elegido para los cargos de representación de los órganos sociales.
- b) Derecho a participar libremente con voz y voto en los debates y acuerdos de la Asamblea General y demás órganos colegiados de la cooperativa de los que formen parte.
- c) Derecho a recibir intereses por sus aportaciones al capital en caso de que los Estatutos o la Asamblea General así lo establezcan.
- d) Derecho a percibir el retorno cooperativo, en caso de que proceda.
- e) Derecho a que se le actualice, se dé la devolución y/o transmisión de lo que hayan aportado al capital social, cuando proceda.
- f) Derecho del socio para retirarse de la sociedad cooperativa a través del derecho a la baja voluntaria.

La baja de un socio puede darse de dos modos concretos. En primer lugar, una baja voluntaria, regulada en el artículo 20, en la que socio podrá darse de baja voluntariamente en la cooperativa en cualquier momento, mediante preaviso por escrito al Consejo Rector. La calificación y efectos de la baja será competencia del Consejo Rector que deberá formalizarla en un plazo máximo de tres meses desde la solicitud por escrito motivado que habrá de ser comunicado al socio interesado. Transcurrido dicho plazo sin resolución expresa se entenderá calificada la baja como justificada.

En segundo lugar, una baja obligatoria del socio del artículo 21 cuando pierdan los requisitos exigidos para serlo según la Ley o los propios estatutos de la cooperativa. Esta baja obligatoria será acordada, previa audiencia del interesado, por el Consejo Rector, bien de oficio, a petición de cualquier socio o del socio que perdió los requisitos para continuar siéndolo.

- g) Derecho a recibir la formación adecuada en función de los fondos destinados a este fin por la Cooperativa.
- h) Derecho a participar en las actividades empresariales y sociales de la cooperativa.
- i) Derecho a recibir la información necesaria para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones en la sociedad cooperativa, y en relación con todo aquello que afecte a la sociedad.
- j) Además de los derechos anteriores, otros derechos de carácter específico que queden reconocidos en la Ley de Cooperativas, u otras leyes o que se encuentren relacionados en los propios Estatutos de la cooperativa.

Los socios tendrán las siguientes obligaciones (artículo 23):

- a. Los socios deberán asistir a las reuniones de la Asamblea General y de los demás órganos sociales de los que formen parte, así como cumplir los acuerdos válidamente adoptados por los mismos.
- b. Deben participar en las actividades cooperativizadas que desarrolla la cooperativa para el cumplimiento de su fin social, en la cuantía mínima obligatoria establecida en los Estatutos de la misma.
- c. Guardar secreto sobre aquellos asuntos y datos de la cooperativa cuya divulgación pueda perjudicar a los intereses sociales lícitos.
- d. Tendrán obligación de aceptar los cargos para los que fueran elegidos, salvo por una justa causa.
- e. Los socios deberán cumplir con las obligaciones económicas que les correspondan.

- f. Por último, deberán realizar actividades en competencia con las que sean objeto de la cooperativa, salvo autorización expresa del Consejo Rector.

- Administración de la Cooperativa.

Las sociedades cooperativas están compuestas, con carácter general, por tres órganos que son: en primer lugar, la Asamblea General constituida por los socios; en segundo lugar, el Consejo Rector, elegido por la Asamblea General y encargado de la gestión y representación de la cooperativa y; en tercer lugar, los interventores, órgano de fiscalización de la sociedad⁸.

Los artículos 29 y siguientes de la legislación de Castilla y León sobre sociedades cooperativas establecen que los órganos de administración de las cooperativas son:

- 1) La Asamblea General: se trata del órgano supremo de expresión de la voluntad social, a la cual, serán convocados todos los socios que compongan la sociedad cooperativa. Los acuerdos establecidos en dicha Asamblea son obligatorios para la totalidad de los socios.
- 2) El Consejo Rector: es el órgano colegiado de gobierno al que corresponde la gestión y representación de la sociedad cooperativa. Este, se encuentra sujeto tanto a la Ley como a los estatutos de la cooperativa y a la política general fijada por la Asamblea General. Los Estatutos sociales de la cooperativa establecerán la composición del Consejo Rector, el número de consejeros que lo compondrá, el cual, no podrá ser inferior a tres miembros que ostentarán los cargos de Presidente, Vicepresidente y Secretario. Excepcionalmente, cuando la cooperativa únicamente se componga por tres socios, en este caso el Consejo Rector podrá estar formado por sólo dos miembros, Presidente y Secretario, no existiendo el cargo de Vicepresidente.
- 3) La Intervención: consideramos interventores a aquellos socios elegidos por la Asamblea General que llevan a cabo la fiscalización y censura de las cuentas de la cooperativa y aquellas otras funciones, que, en su caso, se les atribuya en los estatutos sociales.

⁸ DÍAZ PITA, *Op. cit.*, pág. 708.

- 4) El Comité de Recursos, en caso de que exista: este órgano será el encargado de gestionar y resolver las impugnaciones de las sanciones impuestas a los socios de la cooperativa.

- **Disolución y liquidación de la Cooperativa:**

La sociedad cooperativa se disolverá según el artículo 90 por los siguientes motivos:

- Por el cumplimiento del plazo fijado en los Estatutos.
- Por acuerdo de la Asamblea General adoptado por mayoría de los dos tercios de los socios presentes y representados.
- Por la paralización de los órganos sociales o de la actividad cooperativizada durante dos años, sin causa justificada, de tal modo que imposibilite su funcionamiento.
- Por la reducción del número de socios que dé como resultado un número inferior al legalmente establecido o del capital social mínimo legal o estatutario, sin que se restablezcan en el plazo de un año.
- Por la realización del objeto social o la imposibilidad de su cumplimiento.
- Por fusión, absorción o escisión total.

Una vez disuelta la sociedad, el siguiente paso que se llevará a cabo será la apertura del periodo de liquidación de la sociedad cooperativa que viene regulado en el artículo 91 de la Ley de Cooperativas de Castilla y León. Durante la liquidación, no se podrá adjudicar ni repartir el haber social hasta que no se hayan satisfecho íntegramente las deudas sociales, se haya procedido a su consignación o se haya asegurado el pago de los créditos no vencidos. Una vez realizado esto, el excedente cooperativista será repartido

entre los socios que integren la sociedad en función de la aportación realizada por cada uno de los socios.

4. ANÁLISIS JURÍDICO Y SOLUCIÓN AL CASO DESCRITO.

Una vez examinado el concepto de cooperativa, así como sus caracteres principales, teniendo en cuenta el caso concreto propuesto en este dictamen, en el cual, Doña Rocío Gil Varas, al acudir al despacho solicita un informe sobre las actuaciones a seguir que sean las pertinentes para conseguir desbloquear la sociedad, y tras la aprobación de las cuentas, percibir los beneficios correspondientes; o, en su caso, salir de la cooperativa recibiendo su parte del retorno cooperativo. En base a ello, ha de tenerse en cuenta la normativa y la jurisprudencia concreta aplicable en este supuesto siguiendo una serie de etapas.

4.1. Solicitud judicial para la constitución de Asamblea en Junta General Ordinaria y aprobación de las cuentas anuales.

Tras la visita de Doña Rocío Gil al despacho, la primera cuestión que se nos plantea es que, debido a multitud de discrepancias entre los socios y la mala relación con el Consejo Rector, la cooperativa no ha convocado Asamblea General Ordinaria y, por tanto, no se han podido aprobar las cuentas de los dos cursos económicos anteriores, es decir, de los cursos del año 2018 y del del año 2019.

Teniendo en cuenta la legalidad vigente, hay que destacar que la Asamblea General Ordinaria debe reunirse de forma obligatoria una vez al año, dentro de los seis meses siguientes al cierre del ejercicio anterior tal y como queda establecido en el artículo 32, apartado primero de la Ley 4/2002, de 11 de abril, de Cooperativas de la Comunidad de Castilla y León sobre clases de Asamblea General y convocatoria, en el que se dispone lo siguiente:

*“Las Asambleas generales pueden ser ordinarias o extraordinarias. **La Asamblea ordinaria se reunirá necesariamente una vez al año, dentro de los seis meses siguientes al cierre del ejercicio económico** y tiene principalmente la función de examinar la gestión efectuada por el Consejo Rector y aprobar, en su caso, las cuentas y balances, así como acordar la aplicación de los excedentes o la posible imputación de pérdidas. También podrá decidir sobre los planes de actuación para los ejercicios sucesivos. Todas las demás Asambleas tienen la consideración de extraordinarias.”*

Ante el incumplimiento del apartado segundo del artículo 32⁹ del Consejo Rector de la cooperativa Rodasviejas por no haber convocado esta Asamblea, en el que se establece que, “*la Asamblea General, ordinaria o extraordinaria, habrá de ser convocada por el Consejo Rector*” nuestra primera recomendación a Doña Rocío Gil es que, en virtud del propio artículo 32 apartado cuarto¹⁰ realice una petición de convocatoria de Asamblea General Ordinaria en la próxima sesión extraordinaria como socia de la cooperativa. Doña Rocío, que nos comunicó que cuenta con más del 20% de los votos sociales, concretamente con el 33,3% de los votos al tratarse de una cooperativa integrada únicamente por tres socios, estaría totalmente legitimada para llevar a cabo esta petición. A partir de lo anterior por parte de la socia y en nombre de la misma, se enviarán varias certificaciones de texto y prueba de entrega mediante burofax remitido por Doña Rocío Gil al Presidente del Consejo Rector de la cooperativa Rodasviejas al que se acompañará el acta de la reunión del mismo celebrada en el año anterior al que nos encontramos, el 2019. En dicho burofax, Doña Rocío, entre otras cosas, expresamente indicará que habiendo pasado ya los primeros seis meses del año 2019, fecha clave para la presentación y aprobación de las cuentas del ejercicio 2018, según los artículos 48.2 de los estatutos de la cooperativa en cuestión, aun no se habrían convocado ni al Consejo Rector, ni a la Asamblea General para llevar a cabo lo que es preceptivo al respecto.

⁹ Castilla y León. Ley 4/2002, de 11 de abril, de Cooperativas de la Comunidad de Castilla y León, Artículo 32. 2: “*La Asamblea General, ordinaria o extraordinaria, habrá de ser convocada por el Consejo Rector mediante anuncio en el domicilio social y mediante comunicación personal a cada socio conforme determinen los Estatutos, pudiéndose efectuar dicha convocatoria por medios electrónicos. En el caso de que la cooperativa cuente con más de quinientos socios, la convocatoria también deberá publicarse en uno de los periódicos de mayor circulación en la provincia del domicilio social y en la página web de la cooperativa si dispone de ella. La convocatoria habrá de formularse con quince días de antelación, al menos, a la fecha prevista para su celebración y esta no podrá ser posterior a los sesenta días siguientes a la fecha de su convocatoria. En cualquier caso la convocatoria deberá ser expuesta públicamente en el domicilio social de la cooperativa y, de existir, en las sucursales y centros en que se desarrolle su actividad, a partir del día en que se emita o publique el anuncio.*”

¹⁰ Castilla y León. Ley 4/2002, de 11 de Abril, de Cooperativas de la Comunidad de Castilla y León, Artículo 32. 4: “*La Asamblea general podrá ser convocada en sesión extraordinaria además de por iniciativa propia del Consejo Rector:*

- a) *A petición del Interventor/es, si lo prevén los Estatutos.*
- b) *A petición de los socios, siempre que la solicitud esté formulada al menos por el 20 por 100 de los votos sociales o de dos votos sociales cuando la cooperativa cuente con menos de diez socios.*”

Además, del mismo modo, este mismo año 2020, Doña Rocío enviará, al igual que la del año 2019, otra certificación de texto y prueba de entrega del burofax al Presidente del Consejo Rector de la cooperativa Rodasviejas acompañada, también, del acta de la reunión celebrada este mismo año 2020. En dicha acta remitida por burofax, entre otras cosas, recordará el Presidente del Consejo Rector de la cooperativa Rodasviejas la obligatoriedad de convocar la Asamblea General Ordinaria para aprobar dichas cuentas.

Una vez llevado a cabo y mediante la información por parte de la socia, quedando la misiva realizada por Doña Rocío desatendida por el Consejo Rector de la cooperativa Rodasviejas a la hora de realizar la convocatoria de la Asamblea General Ordinaria, además se ha seguido sin celebrar ninguna reunión más del Consejo Rector en la que se incluyera como punto del orden del día la convocatoria de esta necesaria Asamblea General en la que se realice formulación de las cuentas anuales y del informe de gestión. Únicamente, en las posteriores reuniones mencionadas, el Consejo Rector de la cooperativa en el que Doña Rocío Gil participa como Secretaria se tratan cuestiones banales tal y como nos informa la interesada. Por tanto, y en virtud del artículo 33 primero de la Ley de Cooperativas del Castilla y León sobre otras formas de convocatoria se establece que:

*“1. Si se excediese el plazo legal o estatutariamente fijado para la celebración de la Asamblea ordinaria o hubiera transcurrido un mes sin que se hubiera atendido el requerimiento o petición de Asamblea extraordinaria formulada por los Interventores o **el número de socios legalmente establecido, los peticionarios podrán solicitar del Juez competente, la tramitación de expediente para la convocatoria de Asamblea.** En el supuesto de que el Juez realizará la convocatoria, éste designará las personas que ejercerán las funciones de Presidente y Secretario de la Asamblea. De concurrir varias peticiones, el Juzgado acogerá únicamente la primera de ellas. La convocatoria se tramitará por el procedimiento establecido al efecto.”*

A tenor del artículo referenciado, el siguiente paso que Doña Rocío Gil deberá realizar será la formulación de un escrito al Juzgado de lo Mercantil de Valladolid, juzgado competente para conocer de la situación de la cooperativa Rodasviejas debido a que su domicilio social se encuentra en la propia localidad de Valladolid, en el cual, se inste al Juez de lo Mercantil competente para que de tramitación a la convocatoria de Asamblea General Ordinaria. El artículo 86 ter 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece que los Juzgados de lo Mercantil conocerán, asimismo, de cuantas cuestiones sean de la competencia del orden

jurisdiccional civil, respecto de las demandas en las que se ejerciten acciones relativas a competencia desleal, propiedad industrial, propiedad intelectual y publicidad, así como todas aquellas cuestiones que dentro de este orden jurisdiccional se promuevan al amparo de la normativa reguladora de las sociedades mercantiles y cooperativas, normativa esta última que es la que resulta de aplicación al caso que nos ocupa.

Para el caso de que la celebración de la Asamblea General Ordinaria a instancia obligatoria del Juzgado de lo Mercantil de Valladolid llegue a celebrarse, pueden darse dos situaciones totalmente diferentes:

- 1) En primer lugar, que se dé la aprobación de las cuentas de los dos cursos (año 2018 y año 2019) que estaban sin aprobar, lo que conllevará al reparto de las ganancias de la cooperativa entre los socios, conocido más concretamente como retorno cooperativo o;
- 2) En otro término, continuando con las discrepancias y malas relaciones entre los tres socios integrantes de la cooperativa Rodasviejas, no se logre llegar a un acuerdo para la aprobación de las cuentas de los cursos comentados y, por tanto, se solicitará al Juzgado de lo Mercantil de Valladolid la disolución de la cooperativa Rodasviejas, con el único fin de dar terminación a los múltiples problemas que conlleva para Doña Rocío Gil permanecer como socia de la ya comentada cooperativa.

En el hipotético primer caso, y una vez que celebrada la Asamblea General Ordinaria de socios, se aprobaran las cuentas, habrá que estar al derecho que tiene cada uno de los socios de una cooperativa sobre los remanentes o beneficios obtenidos durante un curso económico. Cabe destacar que las cooperativas tienen unos fondos obligatorios estatutarios y voluntarios. Merece especial atención el denominado fondo de reserva, destinado a la consolidación, desarrollo y garantía de la sociedad cooperativa ya que tiene la consideración de fondo irrepatriable entre los socios. Asimismo, en lo que respecta a los resultados económicos de la cooperativa, los excedentes se destinarán a la provisión de los distintos fondos de reserva que tenga la propia sociedad y al retorno cooperativo en proporción a la actividad cooperativizada de cada socio y no a la cuantía de su aportación¹¹. En este último caso, una vez aprobadas las cuentas, y en esta parte de los fondos que los

¹¹ DÍAZ PITA, *Op. cit.*, pág. 709.

socios tienen derecho a repartirse, Doña Rocío Gil podrá percibir el remanente o los beneficios que habría obtenido la cooperativa en cada curso económico concreto.

En este sentido, la **Sentencia del Tribunal Supremo, de 26 de febrero de 2020**¹², recoge la distinción principal que se lleva a cabo en la legislación de cooperativas realizada por la jurisprudencia anterior entre dos conceptos a tener en cuenta en la retribución del socio cooperativista: el retorno cooperativo, o excedente a repartir entre los socios al cabo del ejercicio económico, que tiene naturaleza lucrativa en función de los beneficios, carácter irrenunciable y se asimila a un rendimiento de capital mobiliario; y el anticipo laboral a cuenta, también llamado anticipo societario, o cantidad que el socio cooperativista debe percibir en plazos mensuales o inferiores, en cuantía similar a determinados módulos salariales, para subvenir a sus necesidades ordinarias, y que tiene naturaleza retributiva (aunque no salarial), es no renunciable y puede integrarse voluntariamente al capital.

El retorno cooperativo, el cual procede en este caso concreto al ser lo estipulado por los socios en los estatutos sociales de la cooperativa Rodasviejas, y de conformidad con lo regulado en el apartado 2 d) del artículo 16 de la Ley de Cooperativas, en el cual, se incluye entre los derechos de los socios el mencionado retorno cooperativo, este puede ser definido como la parte del excedente disponible que por acuerdo de la Asamblea General se adjudicará a los socios en proporción a las operaciones, actividades o servicios cooperativizados realizados por cada uno de ellos en la cooperativa. Este retorno cooperativo, además, se hará efectivo a los mismos, por acuerdo de la Asamblea General Ordinaria por más de la mitad de los votos presentes y representados, aplicando los criterios de reparto igualitario, proporcional a la jornada realizada, o mixto, bajo posibles modalidades como:

- a) Mediante el pago en efectivo en el plazo de tres meses desde la aprobación de las cuentas anuales.
- b) Mediante su incorporación al capital social en aportaciones voluntarias.
- c) Con la creación de un fondo de retorno acreditado, cuya duración, retribución o interés a devengar y sistema de restitución al socio trabajador, serán las que determine la misma Asamblea que decidió esta modalidad.

¹² ECLI: ES:TS:2020:606.

Los estatutos de cada cooperativa regularán el derecho de los socios al retorno cooperativo, la aplicación de los excedentes o la influencia de una posible expulsión o sanción sobre estas cantidades. En este caso concreto, en virtud de lo establecido en los referenciados estatutos de la cooperativa Rodasviejas (documento aportado por la Sra. Gil Varas a la hora de realizar la consulta en que se basa este dictamen) se repartirá entre los socios los beneficios de la actividad cooperativizada mediante el pago en efectivo en el plazo de tres meses desde la aprobación de las cuentas anuales, por lo que, Doña Rocío Gil recibiría su parte proporcional de estos beneficios en función de la participación que ella tiene para con la cooperativa, es decir, un tercio de los beneficios a cobrar en efectivo dentro del plazo de tres meses siguientes a la aprobación de las cuentas en Asamblea General Ordinaria.

En relación a los retornos cooperativos la jurisprudencia ha precisado que:

1. No proceden, por estar prescritas, aquellas acciones utilizadas para reclamar tal y como establece la **Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, de 9 de diciembre de 1999**¹³.
2. Corresponde a la jurisdicción del Orden Social, en todos sus grados, el conocimiento de cuantas cuestiones contenciosas se susciten entre la Cooperativa de Trabajo Asociado y el socio trabajador relacionadas con los derechos y obligaciones derivados de la actividad cooperativizada de la prestación del trabajo y correlativos derechos y obligaciones económicas, y de un modo concreto de las que atañen [...] a los reembolsos y reintegros derivados del cese y a los no detallados comprendidos en la formulación genérica que encabeza esta relación de acuerdo con la **Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Social, Sección 1, Rec. 4419/2010 de 21 de noviembre de 2011**¹⁴.

En el caso contrario y, una vez celebrada la Asamblea de socios, esta no haya sido fructífera y las cuentas continúen sin aprobarse habrá que ir un paso más allá y, con el fin de terminar con los perjuicios que acarrea esta situación a Doña Rocío, deberá proponer la

¹³ ECLI: ES:TSJEXT:1999:2316.

¹⁴ ECLI: ES:TS:2011:8597.

disolución de la cooperativa Rodasviejas tal y como va a exponerse en el epígrafe siguiente de este dictamen (Epígrafe 4.2).

4.2. Solicitud de disolución de la cooperativa por la paralización de los órganos cooperativistas.

La sociedad cooperativa se disolverá según el artículo 90 de la Ley de Cooperativas de Castilla y León por las siguientes causas¹⁵:

- a) Por el cumplimiento del plazo fijado en los estatutos. La sociedad cooperativa se disuelve de forma automática, a no ser que, con anterioridad, la asamblea general acuerde por mayoría de dos tercios de los socios asistentes, su prórroga y ésta se inscriba en el Registro de Sociedades Cooperativas.
- b) Por acuerdo de la Asamblea General, adoptado por mayoría de dos tercios de los socios presentes y representados.
- c) Por la paralización de los órganos sociales o de la actividad cooperativizada durante dos años, sin causa justificada, de tal modo que imposibilite su funcionamiento.
- d) Por la reducción del número de socios por debajo de los mínimos establecidos en la Ley o del capital social por debajo del mínimo establecido estatutariamente, sin que se restablezca en el plazo de un año.
- e) Por la realización del objeto social o la imposibilidad de su cumplimiento.
- f) Por fusión, absorción o escisión total.
- g) Por cualquier otra causa establecida en la Ley o en los estatutos.

Tras lo relatado con anterioridad, y, en el caso concreto que nos ocupa, al no haberse llegado a un acuerdo en la Asamblea General Ordinaria entre los tres socios a la hora

¹⁵ WOLTERS KLUWER, CONSULTOR JURÍDICO (2017): “*Causas de disolución de la cooperativa*”, (consulta: 20 de septiembre de 2020).

de aprobar las cuentas de los cursos económicos de los años 2018 y 2019, ha motivado una absoluta paralización de los órganos sociales, hasta el punto de que la Asamblea de la cooperativa no ha adoptado ningún acuerdo válido desde hace más de dos años. Es destacable el bloqueo producido en el Consejo Rector al tratarse de una cooperativa de índole muy cerrada estando este formado únicamente por el Presidente y por Doña Rocío Gil que actúa como Secretaria, resultando absolutamente dispares y distintas las posiciones de ambos en orden a la gestión y administración de la sociedad cooperativa, por lo que, para ahorrar más disgustos a Doña Rocío Gil, la cual ya se ve sobrepasada por la situación conflictiva que se está dando en la cooperativa de la que forma parte, recordemos que con un 33,3% de participación social y actuando como Secretaria del Consejo Rector, ha decidido salir de la misma a la mayor brevedad posible y de ese modo, poder terminar con los perjuicios sociales y económicos que la participación en la cooperativa la están produciendo.

Debido a tal circunstancia, Doña Rocío Gil formulará ante el Juzgado de lo Mercantil de Valladolid expediente de jurisdicción voluntaria en solicitud de disolución de la sociedad cooperativa basándose fundamentalmente en los fundamentos de derecho que se desarrollarán posteriormente en el epígrafe correspondiente de este dictamen.

Al tratarse de una solicitud tramitada ante el Juzgado Mercantil instando la disolución mediante expediente de jurisdicción voluntaria hay que destacar que la regulación de este tipo de jurisdicción se da en la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria, en adelante LJV. Este tipo concreto de jurisdicción se caracteriza esencialmente como una actividad judicial solicitada sin que exista litigio. Como principal distinción entre la jurisdicción voluntaria y el proceso contencioso de carácter civil, aparte de que este último se regula en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, radica en la existencia de contradicción o controversia entre las partes, ya que la jurisdicción voluntaria viene definida por la ausencia de contradicción y el carácter no litigioso de los expedientes a cuyo través se sustancia.

En consonancia con lo anterior, podemos concretar que se tratan de expedientes de jurisdicción voluntaria del artículo 1.2 de la LJV *“aquellos que requieran la intervención de un órgano jurisdiccional para la tutela de derechos e intereses en materia de Derecho civil y mercantil, sin que exista controversia que deba sustanciarse en un proceso contencioso”*.

Concretamente, como lo que se busca en este caso es la disolución de una sociedad, la solicitud de disolución de la cooperativa se ha de sustanciar por los trámites previstos para los expedientes de jurisdicción voluntaria de conformidad con lo establecido

en los artículos 125 y siguientes de la Ley de la Jurisdicción Voluntaria en virtud de los fundamentos de derecho desarrollados a continuación.

5. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Son de aplicación en cuanto a la jurisdicción y la competencia los artículos 117 de la Constitución Española, 21, 86 ter. 2 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y artículos 36, 45, 46 y 51 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, con independencia de la sumisión a arbitraje contemplada en los estatutos sociales de la propia cooperativa Rodasviejas.

El artículo 86 ter. 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece que serán los Juzgados de lo Mercantil los que conocerán del asunto, y asimismo, de cuantas cuestiones sean de la competencia del orden jurisdiccional civil, respecto de las demandas en las que se ejerciten acciones relativas a competencia desleal, propiedad industrial, propiedad intelectual y publicidad, así como todas aquellas cuestiones que dentro de este orden jurisdiccional se promuevan al amparo de la normativa reguladora de las sociedades mercantiles y cooperativas, normativa esta última que es la que resulta de aplicación al caso que nos ocupa.

Del mismo modo, resulta competente territorialmente el Juzgado de lo Mercantil de Valladolid, habida cuenta que el artículo 126.1 de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria regula un único fuero, en concreto, el domicilio social de la entidad que se pretende disolver.

Acerca de la disolución judicial de la cooperativa, al ser una materia indisponible, no se trata de algo dispositivo, no afecta a los derechos sustantivos de los socios y los estatutos de la cooperativa en esta materia son puro reflejo de la Ley que, por otra parte, nunca podrían contradecir. Así pues, tiene que ser el Juzgado de lo Mercantil de Valladolid al que Doña Rocío se dirija el que establezca la disolución judicial de la cooperativa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70.3 de la Ley 27/1999, de 16 Julio, de Cooperativas y en el artículo 90.2 de la Ley de Cooperativas de Castilla y León, ya que esta materia no puede ser objeto de arbitraje tal y como lo dispone el artículo 2 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje.

En cuanto a la legitimación, la Sra. Rocío Gil se encuentra legitimada activamente para solicitar la disolución judicial de la Cooperativa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70.3 de la Ley 27/1999, de 16 Julio, de Cooperativas y en el artículo 90.2 de la Ley de Cooperativas de Castilla y León y en concordancia con el artículo 126.2 de la Ley de Jurisdicción Voluntaria, al ser socia - trabajadora y miembro del Consejo Rector de la misma.

La solicitud de disolución de la cooperativa Rodasviejas se ha de sustanciar por los trámites previstos para los expedientes de jurisdicción voluntaria de conformidad con lo establecido en los artículos 125 y siguientes de la Ley de la Jurisdicción Voluntaria en los que se trata sobre la disolución judicial de sociedades mediante demanda que se interpone con la debida representación y defensa procesales, a través de Procurador y Abogado, de conformidad con lo previsto en el artículo 126.3 de la Ley de Jurisdicción Voluntaria que establece lo siguiente:

“Artículo 126. Competencia, legitimación y postulación.

3. En la tramitación de estos expedientes será preceptiva la intervención de Abogado y Procurador.”

Al tratarse en este concreto caso de una disolución de una cooperativa debido a la paralización de los órganos sociales durante más de dos años es de aplicación la normativa referente tanto al artículo 70.1.c) de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas¹⁶ como al artículo 90.1.c) de la Ley 4/2002, de 11 de abril, de Cooperativas de la Comunidad de Castilla y León¹⁷ que establecen como causa de disolución de la sociedad cooperativa *“La paralización de los órganos sociales o de la actividad cooperativizada durante dos años, sin causa justificada, de tal modo que imposibilite su funcionamiento”*.

Es reiterada la jurisprudencia que establece que existe paralización en los casos en los que, aun celebrándose formalmente reuniones del Consejo Rector y convocándose Asambleas, no pueden lograrse acuerdos o los adoptados no se ejecutan, de modo que, como dice el precepto legal anteriormente referenciado, resulte imposible el funcionamiento de dichos órganos sociales.

¹⁶ España. Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas, Artículo 70. Disolución:

“1. La sociedad cooperativa se disolverá:

c) Por la paralización de los órganos sociales o de la actividad cooperativizada durante dos años, sin causa justificada, de tal modo que imposibilite su funcionamiento.”

¹⁷ Castilla y León. Ley 4/2002, de 11 de abril, de Cooperativas de la Comunidad de Castilla y León, Artículo 90. Disolución:

“1. La sociedad cooperativa se disolverá:

c) Por la paralización de los órganos sociales o de la actividad cooperativizada durante dos años, sin causa justificada, de tal modo que imposibilite su funcionamiento.”

En este sentido, aunque la norma se refiere a los órganos, en plural, basta con que se paralice cualquiera de ellos, con tal que sea suficiente para producir aquella consecuencia negativa y en el caso que nos ocupa la paralización de la Asamblea es absoluta ya que no se convoca ni siquiera para aprobar las cuentas de la cooperativa, constituyendo ésta la causa de paralización más fácil de percibir.

Por otro lado, como el bloqueo del órgano de administración, al que corresponde permanentemente la gestión y administración en las relaciones con terceros, podrá ser superado, normalmente, por la Asamblea, de modo que se entiende que, como regla, es la paralización de ésta la verdaderamente causante de la disolución.

En definitiva, en este caso concreto, resulta evidente la paralización efectiva e insuperable de los órganos sociales de la cooperativa Rodasviejas, pues la última vez que se convocó y se reunió voluntariamente la Asamblea General fue en el año 2018, haciendo desde esa fecha ya más de dos años en la actualidad, incluso pese a los muchos intentos de convocatoria que se realizaron por parte de la Sra. Rocío Gil. Lo anterior, determinó que se viera obligada a formular ante el Juzgado, expediente de jurisdicción voluntaria solicitando la convocatoria de Asamblea General Extraordinaria, compeliéndose a la celebración de la misma sin llegar a ningún acuerdo sobre la aprobación de las cuentas de los cursos 2018 y 2019. Resulta obvio que se ha producido una paralización de los órganos sociales durante más de dos años y sin mediar causa justificada, determinando necesariamente que no puedan adoptarse acuerdos sociales de modo que, como dice el precepto, resulte imposible el funcionamiento de la sociedad.

Al presente caso resulta de aplicación lo señalado en la **Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 26 de noviembre de 2014**¹⁸ en la que se confirma la sentencia dictada por la **Sección 3ª de la Audiencia Provincial de Castellón de 24 de enero de 2013**¹⁹, en la que se señala lo siguiente:

“Dicha resolución considera concurrente la causa de disolución como consecuencia de la paralización de los órganos sociales. En cuanto a lo que a efectos de este recurso interesa, en su Fundamento de Derecho Quinto, considera que concurriendo causa legal de disolución no cabe invocar la doctrina del abuso de derecho”.

¹⁸ ECLI: ES:TS:2014:5565.

¹⁹ ECLI: ES:APCS:2013:133.

Esta sentencia apoya su doctrina, entre otras, en resoluciones de jurisprudencia menor de diferentes Audiencias Provinciales nacionales tales como:

- La **Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 28, de 3 de junio de 2011**²⁰.
- La **Sentencia de la Audiencia Provincial de Cuenca, Sección Primera, de 13 de marzo de 2012**²¹.

Todas estas resoluciones a las que nos referimos señalan que:

“cuando se trata de la disolución de una sociedad por concurrir causa legal, deben deslindarse dos planos, el de la realidad objetiva (paralización efectiva e insuperable de los órganos sociales) y el subjetivo (atribución de culpas respecto al proceso desencadenante de aquella realidad objetiva), siendo irrelevante el segundo de los aspectos mencionados en aquellos procesos cuyo objeto consiste en constatar y decidir sobre la efectiva existencia de la causa legal de disolución de la sociedad”.

Además, la ya comentada **Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de noviembre de 2014**²² establece que:

“La paralización de los órganos sociales para que sea causa de disolución debe ser permanente e insuperable (que "resulte imposible su funcionamiento"), no transitoria o vencible. Esta paralización no sólo es posible en la válida constitución de la Junta porque los estatutos puedan prever un quórum reforzado, sino también, como en el presente caso, por la imposibilidad de que, una vez constituida, puedan alcanzarse acuerdos debido al enfrentamiento entre dos grupos paritarios de accionistas en sociedades cerradas, o familiares (supuestos previstos en las SSTS de 12 de noviembre de 1987, 15 de diciembre de 1982, 5 de junio de 1978, entre otras)”.

²⁰ ECLI: ES:APM:2011:9601.

²¹ ECLI: ES:APCU:2012:155.

²² ECLI: ES:TS:2014:5565.

6. SOBRE LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO POR PREJUDICIALIDAD PENAL.

Con el término prejudicialidad penal se hace referencia a las cuestiones cuya resolución se constituye en presupuesto del contenido de la sentencia de fondo ante la posible existencia de una causa penal previa²³.

La prejudicialidad penal como causa de suspensión del proceso civil se encuentra regulada en los artículos 10.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que la impone cuando de la cuestión penal no pueda prescindirse para la debida decisión de la civil, o bien, condicione directamente el contenido de ésta, el artículo 114 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que previene que, promovido juicio criminal por un delito, no podrá seguirse pleito sobre el mismo hecho, suspendiéndose el ya iniciado hasta que recaiga sentencia firme en la causa penal, y en el artículo 40 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que, aun sentando como regla general la no suspensión del proceso civil en el apartado 2 de este artículo, sí dispone una suspensión inmediata en su apartado 4, preceptuando que la suspensión que venga motivada por la posible existencia de un delito de falsedad de alguno de los documentos aportados se acordará, sin esperar a la conclusión del procedimiento, tan pronto como se acredite que se sigue causa criminal sobre aquel delito, cuando, a juicio del tribunal, el documento pudiera ser decisivo para resolver sobre el fondo del asunto²⁴.

El artículo 40.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil sentando como regla general la no suspensión del proceso civil exige para ello:

“1.ª Que se acredite la existencia de causa criminal en la que se estén investigando, como hechos de apariencia delictiva, alguno o algunos de los que fundamenten las pretensiones de las partes en el proceso civil.

*2.ª Que la decisión del tribunal penal acerca del hecho por el que se procede en causa criminal pueda tener influencia decisiva en la resolución sobre el asunto civil”.*²⁵

²³ WOLTERS KLUWER, CONSULTOR JURÍDICO. “Prejudicialidad penal”, (consulta: 17 de diciembre de 2020).

²⁴ CABA TENA, A. (2016): “Doctrina Sobre el correcto tratamiento de la prejudicialidad penal en sede jurisdiccional civil (A propósito de la STS nº 24/2016, de 3 de febrero)”, *Dictum Abogados*, (consulta: 8 de diciembre de 2020).

Por tanto, conforme a lo comentado con anterioridad, la prejudicialidad penal exige que se den ciertos requisitos para que proceda la suspensión del proceso civil, requisitos que vienen a ser los siguientes:

1. En primer lugar, que se ponga de manifiesto un hecho con apariencia de delito y que, además, este sea perseguible de oficio.
2. En segundo lugar, que quede acreditada la existencia de causa criminal en la que se estén investigando, como hechos de apariencia delictiva, alguno o algunos de los que fundamenten las pretensiones de las partes en el proceso civil.
3. En tercer y último lugar, el tribunal penal tome la decisión de que el hecho por el que se procede en causa criminal pueda plantear influencia decisiva en la resolución del pleito civil. En el caso de que esto suceda, el proceso civil se tramitará hasta el momento inmediatamente anterior a dictar la sentencia. Asimismo, también cabe la suspensión en cualquier momento del procedimiento civil sin esperar a la conclusión de este cuando exista un posible indicio de delito de falsedad de alguno de los documentos aportados, se acredite que se sigue causa criminal sobre aquel delito y a juicio del tribunal, el documento pudiera ser decisivo para resolver sobre el fondo del asunto.

En este sentido, la prejudicialidad debe ser interpretada con carácter restrictivo, de tal manera que sólo se acceda a la suspensión cuando el proceso civil no pueda ser resuelto sin la previa resolución del proceso penal. No hay lugar para apreciar prejudicialidad cuando la acción ejercitada en el proceso civil pueda resolverse por sí misma, sin necesidad de encontrarse condicionado o supeditado el fallo por una resolución penal, tal y como ocurre en el caso que nos ocupa.²⁶

De este modo se viene pronunciando el Tribunal Supremo, citamos la **Sentencia del Alto Tribunal de 30 mayo 2007**²⁷:

²⁶ CABA TENA, *Op. cit.*

²⁷ ECLI: ES:TS:2007:4265.

“El art. 362 LEC (1881) establece una norma de prejudicialidad penal [...], que [...] exige que la sentencia civil haya de fundarse exclusivamente en el supuesto de existencia de un delito”²⁸.

Esta declaración del artículo 362 de la antigua Ley de Enjuiciamiento Civil en la que el Tribunal Supremo basa su fundamentación, establece una norma de prejudicialidad penal, que es siempre devolutiva, conforme al artículo 10.2 de la LOPJ, pero, que aparte de ser de interpretación restrictiva tal y como hemos puesto de manifiesto con anterioridad y en base a la **Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de junio de 1992**, exige que la sentencia civil haya de fundarse exclusivamente en el supuesto de existencia de un delito concreto, tal y como se establece en el **Auto del Tribunal Supremo con fecha de 24 de noviembre de 1998** y en **Sentencia del mismo Tribunal de fecha 10 de mayo de 1985**, entre otras. Por tanto, teniendo en cuenta las **Sentencias del Tribunal Supremo de 11 de mayo de 1992** como de **7 de julio del 1995**, el fundamento no es exclusivo cuando la resolución civil no depende de la decisión penal²⁹.

Además de todo lo anterior, la doctrina del **Tribunal Constitucional expresada en la Sentencia número 192/2009, de 28 de septiembre**³⁰ estableció que el dato de que los tribunales civiles deban partir de los hechos declarados probados por las resoluciones firmes dictadas por los tribunales penales, y que en especial no puedan basar su decisión en la existencia de unos hechos que una sentencia penal haya declarado inexistentes, no impide que en cada jurisdicción, civil y penal, haya de producirse un enjuiciamiento y una calificación en el plano jurídico de forma independiente y con resultados distintos si ello resulta de la aplicación de los criterios de valoración propios de una y otra jurisdicción y de los diferentes principios que informan el proceso civil y el penal o, más exactamente, el ejercicio privado de los derechos y el ejercicio del ius puniendi del Estado y del mismo modo lo establece la jurisprudencia menor tal como la **Sentencia de la Audiencia Provincial de Burgos, Sección 3, de 4 de marzo de 2016**³¹.

²⁸ CORDÓN MORENO, F. (2018): “*Jurisdicción penal y jurisdicción civil: relaciones e interferencias*”, *Revista jurídica de les Illes Balears* N.º 16, (Publicado el 15 de junio de 2018), (consulta: 17 de diciembre de 2020).

²⁹ CABA TENA, *Op. cit.*

³⁰ ECLI:ES:TC:2009:192.

³¹ ECLI: ES:APBU:2016:185.

En definitiva, esta orientación comentada es la mayoritaria en la actualidad, encontrándose consolidada en la jurisprudencia del Tribunal Supremo, el cual, en **Sentencia de la Sala 1ª de lo Civil, de 3 de febrero de 2016**³² declaró que:

“esta Sala se ha pronunciado en ocasiones anteriores sobre el tratamiento que ha de darse a la prejudicialidad penal en el proceso civil. En la sentencia 596/2007, de 30 de mayo, la sala declaró, aplicando la anterior Ley de Enjuiciamiento Civil pero en términos que, en lo que aquí interesa, siguen siendo válidos con la actual regulación, que «[...] cuando se pretende obtener la suspensión [por prejudicialidad penal], para que pueda prosperar es preciso razonar de qué forma el pronunciamiento penal podrá condicionar la decisión del proceso civil (A. 24 nov. 1998), pues sólo obliga a suspender la «exclusividad» expresada, y no la valoración penal que puedan tener algunos de los elementos de convicción traídos al proceso civil (S. 10 mayo 1985)”.

Por ello, para que se pueda acordar la suspensión es preciso razonar de qué forma el pronunciamiento penal podrá condicionar la decisión del proceso civil, pues sólo obliga a suspender la “exclusividad” expresada y no la valoración penal que puedan tener algunos de los elementos de convicción traídos al proceso civil.

En el asunto que nos ocupa, sin perjuicio de la innegable intención dilatoria que subyace, los hechos denunciados, apropiación indebida por parte de Doña Rocío Gil, carecen de influencia decisiva en la resolución del procedimiento civil ya que lo que se solicita en el mismo es la disolución de la cooperativa por la paralización de los órganos sociales, no por no formular y aprobar las cuentas anuales.

Por todo lo anterior, no existe óbice alguno para que el procedimiento penal continúe su tramitación, siendo posible a la vez, la tramitación del proceso de disolución de la cooperativa sin que se dé la suspensión del presente procedimiento, no siendo de aplicación al presente caso ni lo dispuesto en el artículo 40. 4 de la LEC³³, ni el artículo 10.2

³² ECLI:ES:TS:2016:92.

³³ España. Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, Artículo 40. Prejudicialidad penal.

“4. No obstante, la suspensión que venga motivada por la posible existencia de un delito de falsedad de alguno de los documentos aportados se acordará, sin esperar a la conclusión del procedimiento, tan pronto como se acredite que se sigue causa criminal sobre aquel delito, cuando, a juicio del tribunal, el documento pudiera ser decisivo para resolver sobre el fondo del asunto.”

de la Ley Orgánica del Poder Judicial³⁴, ni resultarían vulnerados los artículos 9.3³⁵ y 24³⁶ de nuestra Carta Magna.

³⁴ España. Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, Artículo 10:

“2. No obstante, la existencia de una cuestión prejudicial penal de la que no pueda prescindirse para la debida decisión o que condicione directamente el contenido de ésta determinará la suspensión del procedimiento mientras aquella no sea resuelta por los órganos penales a quienes corresponda, salvo las excepciones que la ley establezca.”

³⁵ España. Constitución Española, Artículo 9:

“3. La Constitución garantiza el principio de legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos.”

³⁶ España. Constitución Española, Artículo 24:

“1. Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.

2. Asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia.

La ley regulará los casos en que, por razón de parentesco o de secreto profesional, no se estará obligado a declarar sobre hechos presuntamente delictivos.”

7. CONCLUSIONES.

Para dar conclusión a este dictamen y tras el análisis expuesto en las páginas anteriores, mediante la fundamentación doctrinal y jurisprudencial, de las posibilidades que el ordenamiento jurídico ofrece a Doña Rocío Gil, puedo concluir que:

- I. En primer lugar, habrá que destacar que, establecido tanto por parte de la legislación como por parte de la jurisprudencia, una cooperativa puede disolverse si se produce una paralización de los órganos sociales de la sociedad, de manera permanente e insuperable, lo que quiere decir que imposibilite a todas luces la consecución del fin social que tenga propuesto la cooperativa.

- II. En el caso de que, gracias a las acciones de los socios que conforman la cooperativa o a instancia del Juzgado competente, la situación de parálisis de la sociedad pueda solventarse, los socios cooperativistas tendrán derecho a percibir el remanente o los beneficios que habría obtenido la cooperativa en cada curso económico concreto en función de la participación que cada socio tiene para con la cooperativa a excepción del fondo de reserva obligatorio ya que se trata de un fondo irrepartible. En este caso concreto, Doña Rocío Gil en virtud de lo establecido en los estatutos de la cooperativa Rodasviejas y en función de su tercio de participación, tendrá derecho a un tercio de los beneficios de la actividad cooperativizada anual a cobrar en efectivo en el plazo de tres meses desde la aprobación de las cuentas anuales en Asamblea General Ordinaria.

- III. Si la situación de la cooperativa no es vencible ni transitoria, por el enfrentamiento entre dos grupos paritarios de accionistas por tratarse sociedades cerradas o familiares, cosa que sucede en el caso del dictamen, la mejor opción sería dar instancia a la disolución de la cooperativa con motivación en el artículo 70.3 de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas y en el párrafo segundo artículo 90 de la Ley 4/2002, de 11 de abril, de Cooperativas de la Comunidad de Castilla y León. Doña Rocío Gil se encontraría totalmente legitimada para instar la disolución de la cooperativa a la que pertenece ante el Juzgado de lo Mercantil del domicilio social de la misma por existir causa válida para ello, siendo esta, además, la mejor opción tanto para la propia

cooperativa Rodasviejas como incluso para los socios - trabajadores que la componen.

IV. Para terminar, dado que Doña Rocío Gil se vio inmersa en una causa penal debido a que el Presidente del Consejo Rector de la cooperativa se querelló contra ella por apropiación indebida con el fin de suspender el procedimiento civil de disolución, hay que destacar que esta prejudicialidad penal en el proceso civil no suspendería el pleito civil ya que no existe influencia decisiva alguna del procedimiento penal en la resolución del procedimiento civil ya que lo que se solicita en el mismo es la disolución de la cooperativa por la paralización de los órganos sociales, circunstancia que nada tiene que ver con el pleito penal comentado.

En definitiva y a modo de resumen, desde el punto de vista jurídico y atendiendo a las peticiones y deseos de Doña Rocío, todas estas cuestiones aparecen en el caso relatado y, por tanto, parece clara, en primer lugar, la viabilidad de la disolución de la cooperativa Rodasviejas. Además, en segundo lugar, cabe destacar con rotundidad que, Doña Rocío Gil, por su situación en la cooperativa se encontraría totalmente legitimada para instar, tanto la celebración de Asamblea General Ordinaria como la disolución de la cooperativa a la que pertenece, por existir causa válida para ello, y tras lo uno o lo otro, recibir el retorno cooperativo que la corresponde en función de su aportación cooperativista sin necesidad de suspender el pleito por ocasión del procedimiento penal.

8. BIBLIOGRAFÍA, LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA.

8.1. Bibliografía:

CABA TENA, A. (2016): “*Doctrina Sobre el correcto tratamiento de la prejudicialidad penal en sede jurisdiccional civil (A propósito de la STS nº 24/2016, de 3 de febrero)*”, *Dictum Abogados*, (consulta: 8 de diciembre de 2020).

CORDÓN MORENO, F. (2018): “*Jurisdicción penal y jurisdicción civil: relaciones e interferencias*”, *Revista jurídica de les Illes Balears N.º. 16*, (Publicado el 15 de junio de 2018), (consulta: 17 de diciembre de 2020).

DÍAZ PITA, M. P., Varios Autores. (2020): “*Acceso a la Abogacía, Tomo II, Materia Civil y Mercantil*”, en Tecnos (ed.), Segunda Edición, Madrid.

RICHRAD GONZÁLEZ, M. (2007): “*La prejudicialidad penal en el proceso civil*”, *Justicia: Revista de derecho procesal, Núm. 3-4/2007*, J.M. Bosch Editor (ed.), noviembre 2007,

VIGUERA REVUELTA, R. (2012): “*El derecho de reembolso en las sociedades cooperativas*”. Tesis doctoral dirigida por José Carlos Vázquez Cueto (dir. tes.). Universidad de Sevilla.

WOLTERS KLUWER, CONSULTOR JURÍDICO. (2017): “*Causas de disolución de la cooperativa*”, (consulta el 20 de septiembre de 2020).

WOLTERS KLUWER, CONSULTOR JURÍDICO. “*Prejudicialidad penal*”, (consulta el 17 de diciembre de 2020).

8.2. Legislación:

- Constitución Española (BOE núm. 311, de 29 de diciembre de 1978).

- Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal.
- Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.
- Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas.
- Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.
- Ley 4/2002, de 11 de abril, de Cooperativas de la Comunidad de Castilla y León.
- Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje.
- Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria.

8.3. Jurisprudencia:

Tribunal Constitucional:

- Sentencia del Tribunal Constitucional N.º 192/2009, de 28 de septiembre de 2009. ECLI:ES:TC:2009:192.

Tribunal Supremo:

- Sentencia del Tribunal Supremo, N.º 596/2007, Sala Primera de lo Civil de 30 de mayo de 2007. ECLI: ES:TS:2007:4265.
- Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Cuarta de lo Social, de 21 de noviembre de 2011. ECLI: ES:TS:2011:8597.
- Sentencia del Tribunal Supremo, N.º 653/2014, Sala Primera de lo Civil, de fecha 26 de noviembre de 2014. ECLI: ES:TS:2014:5565.
- Sentencia del Tribunal Supremo, N.º 24/2016, Sala Primera de lo Civil, de 3 de febrero de 2016. ECLI:ES:TS:2016:92.

- Sentencia del Tribunal Supremo, N.º 126/2020, Sala Primera de lo Civil, de 26 de febrero de 2020. ECLI: ES:TS:2020:606.

Tribunales Superiores de Justicia:

- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, N.º 688/1999, de 9 de diciembre de 1999. ECLI: ES:TSJEXT:1999:2316.

Audiencias Provinciales:

- Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, N.º 188/2011, Sección 28, de 3 de junio de 2011. ECLI: ES:APM:2011:9601.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Cuenca, N.º 96/2012, Sección Primera, de 13 de marzo de 2012. ECLI: ES:APCU:2012:155.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Castellón, N.º 30/2013, Sección Tercera, de 24 de enero de 2013. ECLI: ES:APCS:2013:133.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Burgos, N.º 108/2016, Sección Tercera, de 4 de marzo de 2016. ECLI: ES:APBU:2016:185